



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 213-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 213-2024-TCE**

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 07 de octubre de 2024, mediante la cual rechazó, de oficio, la lista de candidatos del movimiento Pachakutik, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Pichincha, Distrito Nro. 3.
El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y confirma el acto administrativo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024, las 10h37.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0302-M, de 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido al doctor Joaquín Viteri Llanga.
- b. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0303-M, de 15 de octubre de 2024, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal encargado de conocer y resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES



1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de octubre de 2024, a las 17h04, "(...) se recibe mediante el Sistema de Trámites Documental y Expediente del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en doce (12) fojas, presentado por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón(...)", quien invoca la calidad de representación legal como: "Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y en calidad de anexos ciento dos (102) fojas (...)" (fs. 115 vta.).

Una vez analizado el escrito (fs. 103-114 vta.) se advierte que, el recurrente establece: "Interpongo el presente recurso subjetivo contencioso electoral en contra del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, notificada el 08 de octubre de 2024 que fue expedida por el (sic) JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA, esperando que el Tribunal Contencioso Electoral revise la actuación administrativa en mención y repare la vulneración de derechos identificada en esta".

2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **178-10-10-2024-SG**, de 10 de octubre de 2024; así como, de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **213-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 116-118).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 11 de octubre de 2024, a las 11h20, compuesto de dos (02) cuerpos, que contiene ciento dieciocho (118) fojas (fs. 118).
4. El 11 de octubre de 2024, a las 19h46, mediante auto, en lo principal, el Juez sustanciador dispuso al recurrente que en el término de dos (02) días aclare y complete su recurso (fs. 119-120 vta.).
5. Con oficio Nro. CNE-SG-2024-0776-O de 11 de octubre de 2024, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el auto *ut supra*, asignó la casilla contencioso electoral Nro. 066 al recurrente (fs. 124).



6. Mediante oficio Nro. TCE-OM-2024-0775-O de 11 de octubre de 2024, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite “CUARTO” del auto de 11 de octubre de 2024, a las 19h46, requirió al Consejo Nacional Electoral que emita una certificación respecto de si existe recurso administrativo interpuesto contra la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y de ser el caso, si existe resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 126-127 vta.).
7. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-0774-O de 11 de octubre de 2024, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el acápite “TERCERO” del auto de 11 de octubre de 2024, a las 19h46, requirió a la Junta Provincial Electoral de Pichincha que, en el plazo de un (1) día, remita el expediente íntegro en original o copia certificada, que guarde relación con la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, objeto del presente recurso (fs. 128-129 vta.).
8. Con oficio Nro. 006-12-10-2024 de 12 de octubre de 2024, ingresado a este Tribunal el 12 de octubre de 2024, a las 14h25, la abogada Johanna Paola Flores Pillajo, secretaria general de la Junta Provincial Electoral de Pichincha señaló: “(...) me permito realizar la entrega del expediente íntegro de la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, constante en un total de (111) fojas útiles, con lo que se da por atendida su disposición” (fs. 130-242).
9. A través de correo electrónico ingresado el 12 de octubre de 2024, a las 16h18, a la dirección electrónica institucional del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico johannaflores@cne.gob.ec, se remitió la documentación digital referente a la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024 (fs. 243-459 vta.).
10. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-5016-OF, de 12 de octubre de 2024, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, certificó que: “(...) revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 17h00 del sábado 12 de octubre de 2024 (...) **NO** existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de la resolución Nro.



CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha” (fs. 461).

11. Mediante escrito ingresado el 13 de octubre de 2024, a las 11h57 (fs. 499-502), al cual se adjunta 34 anexos (fs. 465-498), el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, da cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2024, a las 19h46.
12. En escrito ingresado el 13 de octubre de 2024, a las 17h13, a la dirección electrónica de este Tribunal, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, da cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2024, a las 19h46 (fs. 506-526 vta.).
13. Con auto de 15 de octubre de 2024, a las 14h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y en aplicación del principio de suplencia, previsto en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral subsanó la omisión de derecho en que incurrió el legitimado activo. En virtud de lo cual, se precisó que el presente recurso subjetivo contencioso electoral corresponde a la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; además dispuso que se remita a los jueces electorales que conforman el Pleno de este Tribunal, el link que contiene el expediente de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 527-530 vta.).
14. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0303-M, de 15 de octubre de 2024, por el cual el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal el link de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 544).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia



15. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.
16. Si bien el recurrente fundamenta su recurso en el artículo “266.2” de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de la lectura de su escrito de proposición, se advierte que hace referencia a la negativa de inscripción de candidatos a asambleístas provinciales, auspiciados por el movimiento Pachakutik, Lista 18. Por tanto, en aplicación de principio de suplencia previsto en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se verifica que el presente recurso corresponde a la causal contenida en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que prevé:
- “2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”*
17. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
18. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024 de 07 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

2.2 De la legitimación activa



19. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...).”

20. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Luis Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, calidad que consta acreditada con copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023, que obra de fojas 466 a 476. En tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

21. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
22. El recurrente impugna la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, misma que fue notificada al ahora recurrente el 08 de octubre de 2024, como se advierte de fojas 148; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 10 de octubre de 2024, ante este Órgano Jurisdiccional, como se advierte de la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 118; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.



Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

- 23.** El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, al interponer el presente recurso, en lo principal, expresa:
- 23.1.** Que interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha y notificada el 08 de octubre de 2024.
 - 23.2.** Que dicha resolución dispone rechazar de oficio la inscripción de candidatura a las dignidades de Asambleístas Provinciales de Pichincha, Circunscripción 3, Parroquias Rurales, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.
 - 23.3.** Que esa actuación administrativa deja a la organización política sin la posibilidad de participar con candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la circunscripción 3, parroquias rurales, afectando los derechos de participación, seguridad jurídica, el cumplimiento de normas y el debido proceso en la garantía de motivación.
 - 23.4.** Que el Movimiento Pachakutik, lista 18, realizó su proceso de democracia interna en cumplimiento del calendario electoral, por lo cual se generó por parte del Consejo Nacional Electoral el Informe de Veeduría Nro. 475-DNOP-CNE-2024, de 06 de septiembre de 2024; por el cual, se dejó constancia que el Movimiento Pachakutik efectuó dicho proceso de democracia interna del 14 al 17 de agosto de 2024.
 - 23.5.** Que se presentó la renuncia de la candidata principal y dos candidatos suplentes para la dignidad de asambleístas



nacionales, luego del proceso de democracia interna, lo que llevó a la organización política a reemplazar dichos candidatos conforme con su normativa interna, como prevé el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

- 23.6.** Que el 02 de octubre de 2024 se registró en el Sistema de Inscripción de Candidaturas (SIC) la información de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna, situación que -afirma- *“se encuentra indicada en los antecedentes del Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 044-CNTPP-DNASJ-2024, de fecha 07 de octubre de 2024, que es parte de la motivación de la resolución impugnada”*.
- 23.7.** Que sin embargo, de manera sorpresiva, el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción de las candidaturas del Movimiento Pachakutik para la dignidad de assembleístas provinciales por la circunscripción 3, bajo el argumento de no haber realizado procesos de democracia interna.
- 23.8.** Que en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se debe considerar el principio *pro homine*, determinado en el artículo 11.5 de la Constitución de la República y artículo 6 del Código de la Democracia, que en el ámbito electoral se conoce como el principio *pro democracia*.
- 23.9.** Que el Consejo Nacional Electoral no le ha notificado conforme lo prevén los artículos 164 y 165 del COA, con el contenido de los actos administrativos para que las personas puedan ejercer el derecho a la defensa.
- 23.10.** Que el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción de las candidaturas del Movimiento Pachakutik, por estar supuestamente incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 105.1 del Código de la Democracia, *“sin observar que existe la posibilidad de subsanación tal cual lo determina el propio Código de la Democracia en su artículo 104”*.



- 23.11.** Que el calendario electoral tiene diferentes etapas que van precluyendo, por eso los procesos de democracia interna tienen una temporalidad; y luego de ella, el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, prevé que cuando existan situaciones fácticas, como la renuncia de precandidatos, exista un procedimiento para el reemplazo de precandidatos, a fin de garantizar el principio de participación de las organizaciones políticas en una lid electoral.
- 23.12.** Señala que la CIDH, en el caso Yatama vs. Nicaragua estableció que los Estados deben permitir a los partidos políticos y organizaciones indígenas subsanar errores formales en los procesos electorales antes de excluirlos de manera definitiva.
- 23.13.** Que dentro del movimiento Pachakutik se realizó el cambio de precandidatos ante la renuncia de tres de ellos, con base a los procedimientos internos de la organización política y que -afirma- *“no existe obligación legal o reglamentaria para que el CNE acredite o avale este cambio de precandidatos”*, en virtud del principio de autonomía de las organizaciones políticas dispuesto en el artículo 306 del Código de la Democracia.
- 23.14.** Que el CNE debía señalar, por previsibilidad, qué procedía para el caso de la aceptación de las nuevas precandidaturas, pues dicho acto se realizó ante el organismo electoral interno del movimiento político; o, en su defecto *“[e]l CNE debía, en el plazo que concede para la subsanación de las candidaturas, que se recepte la aceptación de dichas precandidaturas ante un delegado del organismo electoral”*.
- 23.15.** Que el Movimiento Pachakutik tiene dos instrumentos normativos: 1) el Régimen Orgánico, y 2) la Resolución Nro. 011 TEN-MUPP, que contiene el Reglamento de Elecciones Primarias Internas para la Selección de Candidatos/as para Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales y Provinciales y Representantes al Parlamento Andino para el periodo 2025-2026; en este reglamento se establecen las atribuciones del órgano electoral central y la



forma de democracia interna del movimiento Pachakutik, Lista 18.

23.16. Que el Movimiento Pachakutik es la única organización política que practica la democracia comunitaria, que se basa en consensos dados por las bases y los dirigentes; por lo cual, el Tribunal Electoral está facultado para reemplazar a los candidatos, y que no se reemplazó a todos, sino solo a aquellos que renunciaron, lo que no ha sido observado por el Consejo Nacional Electoral.

23.17. Que el Consejo Nacional Electoral incurre en insuficiente motivación, pues de las propias pruebas que tiene existe incongruencia en la motivación de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, pues se niega la inscripción de candidatos por no haber cumplido procesos de democracia interna, a pesar de que en el Informe Nro. 044-CNTPPDNOP-DNAJ-2024, de 07 de octubre de 2024, se indica que sí existió el proceso de democracia interna, que incluso fue acompañado por el CNE.

23.18. Solicita que se deje sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024 y se disponga al Consejo Nacional Electoral que conceda el plazo para subsanar las observaciones constantes en el Informe Nro. 044-CNTPPDNOP-DNAJ-2024, de 07 de octubre de 2024, que tiene que ver con declaraciones juramentadas, plan de trabajo y firmas en los formularios de inscripción, y en relación a los candidatos reemplazados notifique la documentación que corresponda deban presentar y el momento oportuno dentro del plazo de subsanación para que los precandidatos, de ser el caso, acepten las precandidaturas ante el Consejo Nacional Electoral.

23.19. Anunció como prueba, las siguientes:

- a. Resolución PLE-CNE-1-30-11-2023, de 30 de noviembre de 2023, por la cual se registró la directiva del Movimiento Pachakutik, Lista 18.



- b.** Oficio Nro. CNE-SG-2024-001173-Of de 08 de octubre de 2024, mediante el cual se le notificó la resolución materia del presente recurso.
- c.** Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, por la cual se niega la inscripción de candidatos del Movimiento Pachakutik, Lista 18.
- d.** Informe Nro. 044-CNTPPDNOP-DNAJ-2024, de 07 de octubre de 2024.
- e.** Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-381 de 02 de octubre de 2024, suscrito por el coordinador nacional encargado del MUPP, mediante el cual hace conocer al presidente del Tribunal Nacional Electoral del MUPP con relación a la renuncia de los 12 precandidatos.
- f.** Renuncia de los precandidatos Fernando Cerón Córdova, Cristina Yalico Chariguaman, Sofia Torres Caiza, Marvin Enrique Cellàn Pin, Luis Alberto Quinatoa, Keyla Selene Llori López, Alexander Cuero Cabeza, Sandra Saltos, Luis Fabián Córdova Yamberla, Hugo Israel Veliz Taipe, Taylor Alexis Aranda Tipán y Miguel José Zambrano Veliz.
- g.** Acta de la sesión del Tribunal Nacional Electoral del MUPP de 02 de octubre de 2024, en la cual se procede a reemplazar a los precandidatos que renunciaron.
- h.** Acta de inscripción y aceptación de las precandidaturas de los nuevos candidatos que reemplazaron a los que renunciaron.
- i.** Copia materializada ante Notario Público de la impresión del sistema de inscripción de candidaturas, donde consta los nuevos precandidatos que reemplazaron a los que renunciaron (notificación al CNE del cambio).
- j.** Copia materializada ante Notario Público del requerimiento realizado el 06 de octubre de 2024 al Consejo Nacional Electoral para que se le haga entrega de copias certificadas



de los documentos y anexos que sirvieron para el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, notificada el 08 de octubre de 2024 y para el Informe Nro. 044-CNTPPDNOP-DNAJ-2024, de 07 de octubre de 2024.

- k.** Solicitó como auxilio de prueba que se requiera al Consejo Nacional Electoral, la entrega del expediente que corresponde a la inscripción de candidatos a la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento Pachakutik, Lista 18, que llevó a tomar la decisión contenida en la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, notificada el 08 de octubre de 2024.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

- 24.** Mediante auto de 11 de octubre de 2024, a las 19h46, el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 25.** El recurrente, mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2024 (fojas 506-507 vta.), dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de octubre de 2024; por lo cual, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

- 26.** En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 26.1. ¿El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, cumplió la normativa electoral para la inscripción de candidaturas de Asambleístas Provinciales de Pichincha, para el proceso Elecciones Generales 2025?**



26.2. ¿La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, vulneró los derechos invocados por el recurrente?

- 27. En relación al primer problema jurídico** se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2024, de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.
- 28.** Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.
- 29.** La presente causa deriva de la negativa de la Junta Provincial Electoral de Pichincha para inscribir las candidaturas propuestas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Circunscripción 3, Parroquias Rurales, decisión adoptada mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, en la cual se rechazó de oficio la inscripción de dichas candidaturas, al imputar a la organización política haber *“incurrido en la inhabilidad ineludible e insubsanable determinada en el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de*



Elección Popular, concordante con el caso de negativa de inscripción de candidaturas determinado en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

- 30.** Al respecto, las organizaciones políticas, en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 330 del Código de la Democracia, están facultadas para proponer a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular; empero, dicha facultad está supeditada también al cumplimiento de los requisitos que prevé la normativa electoral.
- 31.** Si bien la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, circunscripción 3, parroquias rurales, presentada por el Movimiento Pachakutik, Lista 18, no ha sido objetada por las demás organizaciones políticas, como consta de la certificación emitida por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que obra a fojas 157, ello no exonera al referido órgano administrativo electoral de verificar el cumplimiento de requisitos y la existencia de inhabilidades de los candidatos propuestos.
- 32.** De la revisión de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, que obra de fojas 137 a 147, se advierte que la Junta Provincial Electoral de Pichincha determinó que la lista de candidatos de la dignidad de asambleístas de la provincia de Pichincha, circunscripción Nro. 3 (Parroquias Rurales), presentada por el Movimiento Pachakutik, Lista 18, incurrió en incumplimiento de varios requisitos, referentes a la falta de firmas de varios candidatos, así como del representante legal de la organización política en el formulario de inscripción de candidatos; la falta de certificación por parte del secretario de la organización política respecto de que las candidaturas propuestas provienen de procesos de democracia interna; y la falta de declaraciones juramentadas por parte de varios candidatos.
- 33.** Adicionalmente, la Junta Provincial Electoral de Pichincha advirtió que tres candidatos propuestos por el Movimiento Pachakutik, Lista 18, no habrían provenido de un proceso de primarias, hecho que constituyó el fundamento central de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.



34. La normativa electoral impone a los partidos y movimientos políticos el deber de seleccionar a sus candidatas y candidatos mediante los procesos de elecciones primarias o democracia interna, como dispone el artículo 94 del Código de la Democracia, y conforme las regulaciones previstas en los artículos 343 a 352 de la citada Ley, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y las normas internas de las organizaciones políticas, lo cual debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos electorales desconcentrados.
35. En el presente caso, consta que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, efectuó su proceso de democracia interna para seleccionar a sus candidatos en las dignidades de presidente/a y vicepresidente/a de la República, asambleístas nacionales y provinciales, y representantes al parlamento andino para el periodo 2025-2029, evento desarrollado el 14 de agosto de 2024 en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y que contó con la asistencia y veeduría de los delegados del Consejo Nacional Electoral, como consta del acta de dicho acto democrático partidario, que obra de fojas 40 a 45.
36. Del acta del proceso de elecciones primarias internas del movimiento Pachakutik, Lista 18 (fs. 40 a 45), se advierte que para la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 3, parroquias rurales, se seleccionó a los siguientes precandidatos:

ASAMBLEISTAS CIRCUNSCRIPCIÓN 3 PARROQUIAS PICHINCHA	
- Asambleísta principal 1	- CABASCANGO COLLAGUAZO JOSÉ FERNANDO
- Asambleísta alterno 1	- CABRERA CORAL AÍDA ANDREA
- Asambleísta principal 2	- TASIGUANO SUQUILLO ANA LUCÍA
- Asambleísta alterno 2	- DIAS MORALES LUIS ENRIQUE
- Asambleísta principal 3	- TIPÁN CHASIPANTA HÉCTOR ABADI
- Asambleísta alterno 3	- CUZCO MARROQUÍN MAYRA ALICIA
- Asambleísta principal 4	- IGLESIAS ZAMBRANO PAULA GABRIELA
- Asambleísta alterno 4	- SIMBAÑA COYAGO JOSÉ GERARDO
- Asambleísta principal 5	- TASIGUANO TASINTUÑA EDY XAVIER
- Asambleísta alterno 5	- GUAMÁN ORTUÑO EEBELYN (sic) PAMELA

37. Ahora bien, mediante Formulario de Inscripción de candidatos, con código Nro. 309, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, Circunscripción 3 - Parroquias Rurales de Quito (fs. 55-62), el Movimiento Pachakutik, Lista 18, inscribió a las siguientes personas:



Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	JOSÉ FERNANDO CABASCANGO COLLAGUAZO	JUANA YOLANDA GUERRA GUEVARA
02	IGLESIAS ZAMBRANO PAULA GABRIELA	DÍAZ MORALES LUIS ENRIQUE
03	EDDYN JAVIER CORTEZ DURÁN	CUZCO MARROQUÍN MAYRA ALICIA
04	MARÍA FERNANDA PARRA CADENA	HÉCTOR ABADI TIPÁN CHASIPANTA
05	EDY JAVIER TASIGUANO TASINTUÑA	EBELYN PAMELA GUAMÁN ORTUÑO

38. Sin embargo, del cuadro que antecede, se advierte que fueron inscritos como candidatos, ante la Junta Provincial de Pichincha, los señores: **Juana Yolanda Guerra Guevara (1ra. Suplente); Eddyn Javier Cortez Durán (3er. Principal); y, María Fernanda Parra Cadena (4ta. Principal)**, quienes no forman parte de la nómina de precandidatos seleccionados en el proceso de democracia interna del Movimiento Pachakutik, Lista 18, referido en el párrafo 36 *ut supra*, hecho que constituye causa de negativa de inscripción de candidaturas, conforme dispone el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, y el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
39. En el escrito de interposición del presente recurso, el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Lista 18, señala que luego del proceso de democracia interna, hubo “1 renuncia de candidato principal y 2 suplentes”, los mismos que fueron reemplazados “con base a los procedimientos internos de la organización política”, conforme lo prevé el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.
40. Al efecto, la invocada disposición normativa, señala en sus incisos tercero y cuarto, lo siguiente:

*“(…) En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central **y comunicada al Consejo Nacional Electoral**, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y



validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.” (énfasis añadido)

- 41.** El coordinador nacional del movimiento político Pachakutik, Lista 18, adjuntó al presente recurso los siguientes documentos:
- 41.1.** Escritos firmados por los señores Aída Andrea Cabrera Coral (fs. 26); Ana Lucía Tasiguano Suquillo (fs. 28); y, José Gerardo Simbaña Coyago (fs. 30), dirigidos al señor Gilberto Talagua, presidente del Tribunal Electoral Nacional del movimiento Pachakutik, con fechas 30 de septiembre y 1 de octubre de 2024, por los cuales dicen renunciar a sus candidaturas; y,
- 41.2.** Acta Nro. 09 de 02 de octubre de 2024, por la cual consta que el Tribunal Electoral Nacional del Movimiento Pachakutik (TEN-MUPP) resolvió aceptar las renunciaciones de los referidos precandidatos y reemplazarlos por los señores: Juana Yolanda Guerra Guevara; Eddyn Javier Cortez Durán; y, María Fernanda Parra Cadena; y, se dispuso además efectuar las gestiones necesarias “para el cambio en el sistema del CNE y la recepción de las firmas correspondientes” (fs. 38-39).
- 42.** Sin embargo, se constata que los escritos de renuncia suscritos por los señores Aída Andrea Cabrera Coral; Ana Lucía Tasiguano Suquillo; y, José Gerardo Simbaña Coyago, si bien contienen como fecha de emisión 30 de septiembre y 01 de octubre de 2024, en cambio no consta las correspondientes razones y fechas de recepción, por lo cual no se explica de qué manera el Tribunal Electoral Nacional del Movimiento Pachakutik ha tenido conocimiento de dichas renunciaciones, para proceder a su reemplazo.
- 43.** En la lista de candidatos a assembleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 3 (parroquia rurales) del Movimiento Pachakutik, Lista 18, presentada por el Movimiento Pachakutik, Lista 18, la ciudadana Juana Yolanda Guerra Guevara ocupa el puesto dejado por la precandidata Aída Andrea Cabrera Coral (primera candidata alterna); mientras que los reemplazantes Eddyn Javier Cortez Durán y María



Fernanda Parra Cadena, no ocupan los puestos dejados por los precandidatos Ana Lucía Tasiguano Suquillo (segunda principal) y José Gerardo Simbaña Coyago (cuarto alterno). Por el contrario, fueron inscritos en los puestos de tercera principal y cuarto principal, respectivamente, distintos a los ocupados por los precandidatos renunciantes, lo que implicó además remover a otros candidatos principales y alternos de los puestos en los que fueron designados inicialmente en las primarias o democracia directa de esa organización política, sin que exista constancia documental ni explicación alguna que justifique dichos cambios.

- 44.** Si bien el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas faculta a las organizaciones políticas para reemplazar a los precandidatos seleccionados en sus procesos de democracia directa, en los casos expresamente determinados en dicha norma reglamentaria, y conforme a las disposiciones normativas internas, dicho reemplazo debe ser comunicado al órgano administrativo electoral, lo que no consta cumplido en el presente caso, omisión que es imputable al movimiento político Pachakutik, Lista 18, y que impide al Consejo Nacional Electoral y sus órganos descentralizados ejercer la atribución contenida en el numeral 12 del artículo 25 del Código de la Democracia, como mecanismo idóneo para evitar que las organizaciones políticas actúen arbitrariamente en la selección, designación e inscripción de sus candidatos a cargos de elección popular.
- 45.** Consecuentemente, la lista de candidatos presentada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 3 (parroquias rurales), incumple la normativa electoral e incurre en la inhabilidad general prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, en virtud de que las candidaturas de los señores: Juana Yolanda Guerra Guevara; Eddyn Javier Cortez Durán; y, María Fernanda Parra Cadena, no provinieron del proceso de democracia interna efectuado por la referida organización política, requisito insubsanable por disposición legal, pues responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral, siendo por tanto inoficioso la revisión de los demás requisitos incumplidos por parte de



la organización política e identificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha en la resolución materia del presente recurso.

- 46. Respecto al segundo problema jurídico**, el recurrente atribuye a la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024 la vulneración de los derechos de participación, a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas, cargos que se analizan a continuación.
- 47.** El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, denominados también como derechos políticos, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados¹. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.
- 48.** En la presente causa, consta que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, efectuó su proceso de democracia interna, para seleccionar a sus precandidatos para las Elecciones Generales 2025, con lo cual se garantizó los derechos de quienes participaron en dicho proceso democrático interno de la citada organización política; sin embargo, al inscribir la lista ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se incorporó como candidatos a remplazos, de los cuales no existe certeza en cuanto a la renuncia de los candidatos elegidos en democracia interna, acto que es de responsabilidad del referido movimiento político, y cuya consecuencia jurídica es la negativa de inscripción y calificación de la lista de candidatos presentada, sin que ello constituya la afectación de derechos, que se imputa al órgano administrativo electoral.
- 49.** De conformidad con el artículo 82 del texto constitucional, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas

¹ MOLINA CARRILLO Julián; "Los derechos políticos como derechos humanos en México"; IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 – Año 2002 – pág. 78.



por las autoridades competentes. Al respeto, nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos, formas y condiciones en que se deben desarrollar en los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, como condición previa y necesaria para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular.

- 50.** Y precisamente, en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 105.1 del Código de la Democracia, artículo 5, literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, normas jurídicas previas, claras y públicas, la Junta Provincial Electoral de Pichincha adoptó la decisión constante en la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, garantizando por tanto el respeto a la seguridad jurídica, la cual guarda relación con el derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, que impone a las autoridades el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 51.** En relación al derecho a recibir resoluciones motivadas, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado que, de la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente². En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...).”*
- 52.** El coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Lista 18, atribuye a la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024 *“insuficiente motivación”*, y agrega que *“[d]e las propias pruebas que tiene existe incongruencia en la motivación de la resolución”*, pues niega la inscripción de la lista de candidatos por no haber cumplido el proceso de democracia interna, pese a que el informe técnico Nro. 044-

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



CNTPPDNOP-DNAJ-2024, de 07 de octubre de 2024 indica que sí existió el proceso de democracia interna, que fue incluso acompañado por el CNE.

53. Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en la referida sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado:

“(...) 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho)”.

54. La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, no señala que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no efectuó el proceso de democracia interna para la selección de sus candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción 3; lo que refiere dicha resolución, luego del análisis pertinente, es que, **“quienes fungen como candidatos primero suplente, tercer principal y cuarto principal - señores Juana Yolanda Guerra Guevara; Eddyn Javier Cortez Durán; y, María Fernanda Parra Cadena- no provienen del proceso electoral interno de la organización política”**, por la cual el órgano administrativo electoral rechazó la lista de candidatos presentada por el Movimiento Pachakutik, Lista 18.
55. La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; por tanto, no incurre en el vicio imputado por los recurrentes; cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.



IV. OTRAS CONSIDERACIONES

56. Este Tribunal advierte que el escrito de interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, contiene una argumentación poco clara, confusa, que ha requerido esfuerzo por parte de este órgano jurisdiccional para tener en claro el acto recurrido ha sido emitido por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y no por el Consejo Nacional Electoral, y respecto de la no inscripción de candidaturas de las dignidades de asambleístas provinciales de Pichincha, Circunscripción Nro. 3, parroquias rurales, y no de Asambleístas Nacionales, como indistintamente se hace referencia en el recurso; por lo cual se llama la atención al recurrente y a su patrocinadora, para que tengan mayor prolijidad al momento de redactar los recursos y más peticiones a ser presentadas ante este órgano jurisdiccional.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).- **Negar** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; en consecuencia, **Confirmar** la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

SEGUNDO: (Archivo General).- **Ejecutoriada** la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

TERCERO: (Notifíquese).- **Hágase** conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y a su patrocinadora, en:
 - Los correos electrónicos: ferchiscc@gmail.com
salvasconez5@hotmail.com



coordinacionpachacutik2023@gmail.com

- La Casilla Contencioso Electoral Nro. **066**
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. **003**
- A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en:
 - Los correos electrónicos: leninortiz@cne.gob.ec
jhairmorejon@cne.gob.ec
johannaflores@cne.gob.ec

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO CONCURRENTE)**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Mgs. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 23 de octubre de 2024


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE
KCM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 213-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTENTE

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ **JUEZ PRINCIPAL**

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez principal electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto tribunal de justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

1. La Constitución del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al



proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".

4. La norma electoral en este caso el Código de la Democracia faculta a los partidos políticos el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas y los procesos de elección popular, dichos candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos, garantizando la participación, igualdad, paridad, alternabilidad, secuencialidad, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.
5. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas y procederá a la preinscripción en el sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el reglamento de democracia interna, de cada movimiento político.
6. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto de producirse fallecimiento de uno los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, así mismo de caso de que se presentará una renuncia por parte de un precandidato electo en el proceso democrático interno al amparo del artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, a través del órgano central electoral de la organización política se notificarán al Consejo Nacional Electoral con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste la aceptación de la renuncia o inhabilidad de algún candidato y a su vez con la postulación de los candidatos reemplazantes.
7. La Codificación del Reglamento de democracia interna de las organizaciones políticas, en el artículo 11.1 dispone:

"Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común, en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas de dignidad de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo nacional electoral,



*establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo nacional electoral, los reemplazos se realizará conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna, y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencial e inclusión de jóvenes". Énfasis añadido*

8. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la lista de precandidatos, y a su vez, notificar al CNE, las renunciaciones y las postulaciones de los reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.
9. De acuerdo al calendario electoral, aprobado para las elecciones generales 2025, el 2 de octubre 2024 hasta las 18h00, se recibió las inscripciones de las candidaturas, para lo cual el Consejo Nacional Electoral procederá a elaborar un informe técnico jurídico de revisión de requisitos, para la posterior calificación de las candidaturas, de quienes hayan sido registrados en el sistema informático, este informe servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.
10. El Código de la Democracia establece que si los candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecido de la Constitución y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, al amparo del artículo 104, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los de candidatos tengan inhabilidad comprobada, se negará la lista de forma definitiva.
11. Con lo antes mencionado en los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley se podrá subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento, siendo este elemento necesario para garantizar la participación de las organizaciones políticas.
12. La Codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular, en el artículo 14 dispone:



Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.

- 13.** El Consejo Nacional Electoral, luego de la inscripción de las candidaturas, procede a la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o las candidaturas, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.
- 14.** Luego de la notificación con la resolución de rechazo si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días, procederá a emitir la resolución de negativa de inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.
- 15.** En el caso en concreto, en la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Pichincha, circunscripción 3 (parroquia rurales) del Movimiento Pachakutik, Lista 18, presentada por el Movimiento Pachakutik, Lista 18, la ciudadana Juana Yolanda Guerra Guevara ocupa el puesto dejado por la precandidata Aída Andrea Cabrera Coral (primera candidata alterna); mientras que los reemplazantes Eddyn Javier Cortez Duran y Maria Fernanda Parra Cadena, no ocupan los puestos dejados por los precandidatos Ana Lucia Tasiguano Suquillo (segunda principal) y José Gerardo Simbaña Coyago (cuarto alterno); y, por el contrario, fueron inscritos en los puestos de tercera principal y cuarto principal, respectivamente, distintos a los ocupados por los precandidatos renunciantes, lo que implicó además remover a otros candidatos principales y alternos de los puestos en los que fueron designados inicialmente en las primarias o democracia directa de esa organización política, sin que exista constancia documental ni explicación alguna que justifique dichos cambios presentados ante el Consejo Nacional Electoral.
- 16.** Con lo antes expuesto se debe analizar el siguiente problema jurídico:



¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?

17. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 5to. inciso del Código de la Democracia y art. 11.1 de la norma reglamentaria: *fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renunciaciones o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna.*
18. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.
19. En el caso de una organización política que no reportó las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al CNE y procedió a inscribir a los reemplazantes obviamente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el art. 105 numeral 1 del CD, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos.
20. En conclusión las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que



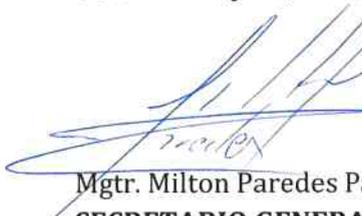
verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.

21. El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, deben ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que el movimiento político Pachakutik, no presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h00, el informe de renunciaciones de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo.

22. En vista de que el movimiento Pachakutik, no ha remitido al CNE las renunciaciones o aceptación de candidaturas, dentro del plazo, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h00, la organización política, no tiene derecho a subsanar, ya que el CNE en su resolución no ha determinado incumplimientos puntuales dentro del proceso de inscripción, salvo lo determinado en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.

Por tratarse de un voto concurrente, será sumado como voto afirmativo a la parte resolutoria de la sentencia que emite el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y será notificado a las partes procesales conjuntamente con la sentencia." **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 23 de octubre de 2024


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

